

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00192-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DAS Y SU FONDO ROTATORIO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** radicada el 16 de julio de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 07 de octubre de 2020.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“PRIMERA: Se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan:

1.1. Resolución RDP 023698 DEL 22 DE JUNIO DE 2018 por medio de la cual “se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución 33099 del 13 de agosto de 2015” proferida por la Subdirectora (e) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.

1.2. RDP 003620 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020 proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 023698 DEL 22 DE JUNIO DE 2018”.

Radicación No. 110013337043-2020-00192-00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
Demandado: UGPP

1.3. RDP 006653 del 11 de marzo de 2020 proferida por el Director de Pensiones de la UGPP “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 023698 DEL 22 DE JUNIO DE 2018”.

SEGUNDA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho:

2.1. Se exonere a mi representada del pago de la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETRENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$9.146.976); en caso de que se haya realizado el pago solicito que se le ordene a la demandada proceder a reintegrar la suma recibida al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio con los correspondientes intereses liquidados desde la fecha en que se efectuó el pago.

2.2. La suma a que sea obligada la UGPP a pagar al PAP FIDUPREVISORA, será actualizada en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE, más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar en los términos del artículo 192 del CPACA.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

¹ Ver folio 1

Radicación No. 110013337043-2020-00192-00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
Demandado: UGPP

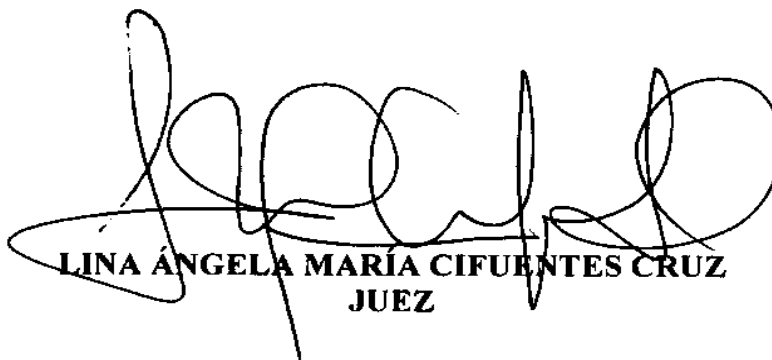
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones Nro. RDP 023698 del 22 de junio de 2018, RDP 003620 del 10 de febrero de 2020 y RDP 006653 del 11 de marzo de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. Téngase como parte demandante a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**.

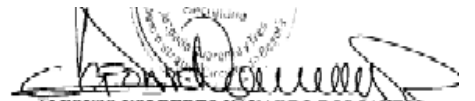
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00199-00
**Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** radicada el 21 de julio de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 07 de octubre de 2020.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“Primera. Que se declare la nulidad del artículo cuarto de la Resolución No. RDP006216 de 21 de febrero de 2014, por medio de la cual se dispuso:

"ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR la parte motiva pertinente como el artículo OCTAVO de la parte resolutive la resolución No RDP 002777 DEL 29 DE ENERO DE 2014, el cual quedara de la siguiente manera:

Radicación No. 110013337043-2020-00199-00

Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS

Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL, por un monto de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA pesos m/cte),. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”

Segunda. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP- 015417 de 16 de mayo de 2014 proferida por la Dra. LUZ ADRINA SANCHEZ MATEUS, en su calidad de Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto por el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- en proceso de supresión.

Tercera: Que, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se declare que el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- Y SU FONDO no está obligada a pagar los aportes de carácter patronal por descuentos sobre aportes a seguridad social de factores de salario no cotizados por el tiempo laborado por el señor Julián Ramírez Loaiza, en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Cuarta: Que, también en consecuencia y así mismo a título de restablecimiento del derecho se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a DEVOLVER al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- Y SU FONDO, el valor de los montos sí llegare a pagar como aportes patronales, en estricto cumplimiento de las resoluciones acusadas, ajustada en los términos del último inciso del artículo 187 del CPACA más los intereses a que haya lugar.

Quinta: Que se condene en costas a la entidad demandada.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

¹ Ver folio 2

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones Nro. RDP 006216 del 21 de febrero de 2014 y RDP 015417 del 16 de mayo de 2014**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

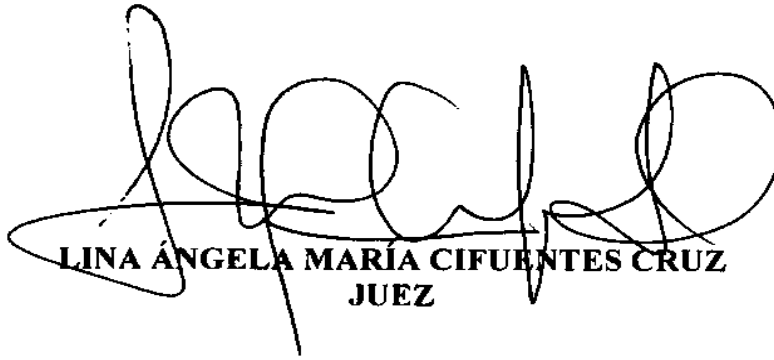
5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. Téngase como parte demandante a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO**

Radicación No. 110013337043-2020-00199-00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO
ROTATORIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

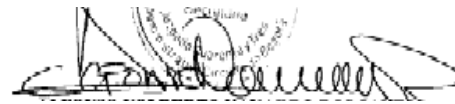


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mf9g

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **10 DE DICIEMBRE DE**
2020, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000212-00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** radicada el 31 de julio de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 14 de octubre de 2020.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad parcial -en lo referente al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ en calidad de sucesor del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ –IDESAC LIQUIDADO-, de los siguientes actos administrativos, expedidos por la UGPP:

A. Resolución No. RDP 47208 del 18 de diciembre de 2017 “Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E” .

B. Resolución No. RDP 002300 del 24 de enero de 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN RDP 47208 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017 del Sr. (a) VALBUENA RODRIGUEZ JOSE VICENTE, con C.C. No. 17,109,075

Radicación No. 110013337043-2020-00212-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
Demandado: UGPP

C. Resolución No. 001682 del 23 de enero de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 7500 del 25 de noviembre de 2019 de VALBUENA RODRIGUEZ JOSE VICENTE”.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el Departamento del Caquetá en calidad de sucesor del Instituto Departamental de Salud del Caquetá-IDESAC Liquidado, no tiene la obligación de pagar suma alguna de dinero por concepto de aportes patronales a la entidad demandada, con base en los actos administrativos arriba referenciados.

TERCERO: Que se ordene la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 001682 del 23 de enero de 2020 en la que resuelve el recurso de apelación, resolución RDP 47208 del 18 de diciembre de 2017 modificada por la resolución No. RDP 002300 del 24 de enero de 2018.

CUARTO: Que se condene en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 188 del CPACA.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

¹ Ver folios 19 a 22.

Radicación No. 110013337043-2020-00212-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
Demandado: UGPP

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

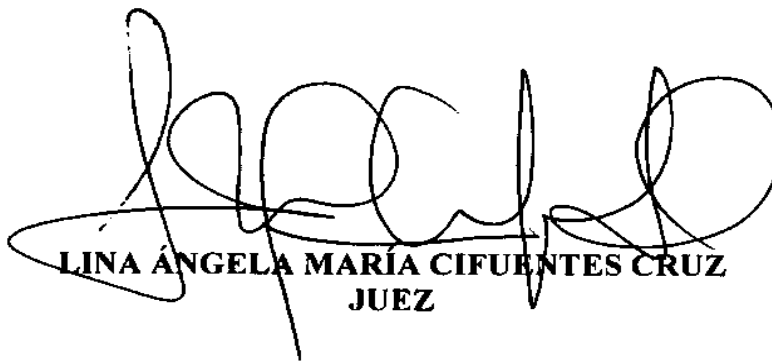
4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones Nro. RDP 47208 del 18 de diciembre de 2017, RDP 002300 del 24 de enero de 2018 y RDP 001682 del 23 de enero de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la **Dra. AMPARO LORENA MONTEALEGRE ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 55.173.752, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 124.490 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

7. Téngase como parte demandante al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000219-00
Demandante: DANNY MARYITH CORNEJO RUEDA
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora **DANNY MARYITH CORNEJO RUEDA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** radicada el 11 de agosto de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 22 de octubre de 2020.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD de las resoluciones RDC-2020-00247 del 12 de febrero de 2020 y RDO-2019-00721 13 de marzo de 2019, ORDENANDO dejar sin efectos jurídicos.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho a mi representado consistente en que se declare en firme la declaración privada del pago de los aportes al Sistema de Protección Social de los periodos de enero a diciembre de 2015.

TERCERO: Se devuelvan las sumas de dinero pagadas por mi poderdante dentro del proceso de determinación iniciado por la UGPP dentro del expediente No. 20171520058000797.”¹

¹ Ver folio 6

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

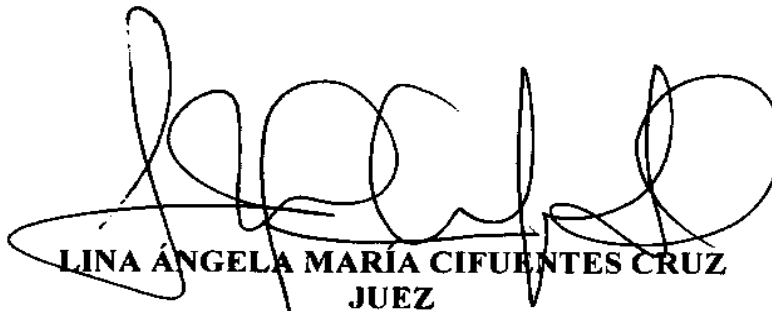
4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones Nro. RDC-2020-00247 del 12 de febrero de 2020, y Nro. RDO-2019-00721 13 de marzo de 2019;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la **Dra. BIBIANA ANDREA ALARCÓN MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.014.247.989, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 304.977 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la señora **DANNY MARYITH CORNEJO RUEDA**.

7. Téngase como parte demandante a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00235-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, radicada el 25 de agosto de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 05 de noviembre de 2020.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“PRIMERA: Declarar la nulidad de la resolución N° DDI000587 y/o liquidación final de revisión 2019EE2701 del 15 de enero de 2019, expedida por la Oficina de Fiscalización de Grandes Contribuyentes de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, mediante la cual se impone sanción por inexactitud al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDA: Declarar la nulidad de la Resolución No. DDI000043 del 07 de enero de 2020 expedida por la Oficina de Fiscalización de Grandes Contribuyentes de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración” interpuesto contra la Resolución N° DDI000587 y/o liquidación final de revisión 2019EE2701 del 15 de enero de 2019, por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Radicación No. 110013337043-2020-00235-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se exonere al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR del pago de la sanción por inexactitud que se indica en la resolución.

CUARTA: Que se condene a la Alcaldía Mayor de Bogotá al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso.”¹

Conforme lo anterior y una vez analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. DDI000587 y/o liquidación final de revisión 2019EE2701 del 15 de enero de 2019, y DDI000043 del 07 de enero de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

¹ Ver folio 13

Radicación No. 110013337043-2020-00235-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

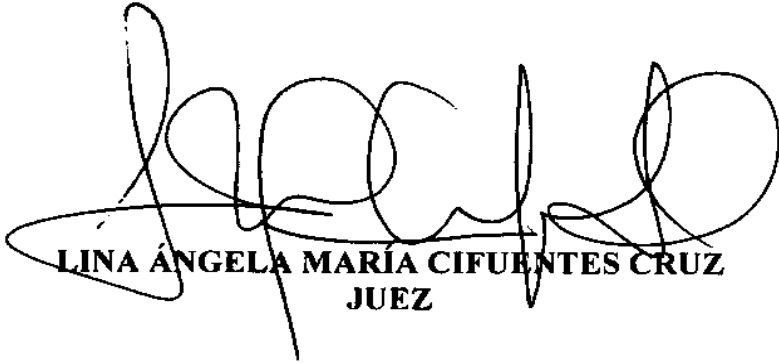
en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenaran, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. Giovanni Alberto Garcia Florez**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.136.879.266, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 194.854 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** de conformidad al poder allegado con la subsanación de la demanda.

7. Téngase como parte demandante al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00247-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicada el 10 de septiembre de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 05 de noviembre de 2020.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

***“PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. DNP 7705 -DT de 24 de noviembre de 2017 acto administrativo proferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** que ordenó la devolución por valor de \$77.322 por concepto de retroactivo pensional en salud correspondiente a la vigencia del mes de enero de 2016.*

***SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. DNP 1021 de 28 de mayo de 2019 acto administrativo proferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la citada resolución.*

***TERCERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. GDD 264 de 27 de noviembre de 2019 acto administrativo proferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, que resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión de la Resolución No. DNP 7775- DT del 24 de noviembre de 2017.*

CUARTA: Que en consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se declare que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** no debe reintegrar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la suma de **SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS (\$77.322)**

QUINTA: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.”¹

De otro lado, se advierte que en el libelo de la demanda la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** solicitó la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS**, por tener eventualmente interés en los resultados del proceso, como quiera que en la Resolución DNP 7705-DT COLPENSIONES se le ordena el pago de \$1.435.820 por concepto de aportes en salud.

Al respecto, se precisa que como el artículo 224 del CPACA no se refiere de forma específica al litisconsorcio necesario, es menester acudir por remisión del artículo 306 del CPACA al artículo 61 del C.G.P, que contempla:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. (Negrita y Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta la anterior normativa, se establece que el juez debe integrar el contradictorio cuando existan relaciones o actos jurídicos, frente a los cuales haya de

¹ Ver folios 1 y 2

resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Al punto sobre la figura del litisconsorcio, es menester recordar lo expresado por el Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia de 13 de mayo de 2004, C.P: Ricardo Hoyos Duque, en los siguientes términos:

“(…) Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.

En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate (…)”.

De lo anterior, se infiere que el litisconsorcio necesario conlleva a la existencia de una unidad inescindible entre las partes que participan el debate jurídico, es decir, que si falta algún litisconsorte no es posible dictar sentencia de mérito, pues la esencia de esa figura jurídica es que el fallo expedido debe ser único y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-sustancial. Significa entonces, que deben concurrir estos criterios para considerarse que se está ante un litisconsorcio necesario.

Relacionado el marco jurídico y jurisprudencial de esta figura procesal, se advierte que dentro del presente asunto se demandaron Resoluciones, por medio de las cuales COLPENSIONES ordeno que la entidad ADRES debía devolver a la entidad \$77.322, por concepto de aportes en salud.

Al respecto es preciso indicar que en el presente caso se está estudiando la legalidad de los actos administrativos respecto de la situación particular de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, lo que significa que nos encontramos ante la imposibilidad jurídica de vincular a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS**.

Así las cosas la no vinculación de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS** no interfiere con la procedencia del fallo pues, como se

reafirma lo que se discute es la legalidad de los actos que profirió la demandada, y **el pago solo es una consecuencia natural del contenido de estos, es así, que si prosperan las pretensiones planteadas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, el reintegro no será exigible, de forma que, la presencia de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS** no influye desde el punto de vista jurídica en la decisión que se vaya a tomar de fondo, por lo cual, no procede su vinculación.

Por todo lo expuesto, se negará la solicitud elevada por la parte demandante sobre la vinculación del litisconsorcio necesario de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS**, al no cumplirse los parámetros legales y jurisprudenciales para que esta figura sea procedente.

Conforme lo anterior y una vez analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. DNP 7705 - DT de 24 de noviembre de 2017, Resolución DNP 1021 de 28 de mayo de 2019 y Resolución GDD 264 de 27 de noviembre de 2019**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenaran, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la **Dra. Claudia Paola Pérez Sua**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.014.242.822, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 256.848 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de conformidad al poder allegado con la subsanación de la demanda.

7. Téngase como parte demandante a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2020-00247-00

Demandante: ADRES

Demandado: COLPENSIONES

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso N. Navarro', is written over a circular official stamp. The stamp contains text in Spanish, including 'Circuito de Bogotá D.C.' and 'Sección Cuarta'. The signature is fluid and cursive.

**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00261-00
Demandante: WILLY VALEK MORA
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **WILLY VALEK MORA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 06 de agosto de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 28 de agosto de 2020, remitió por competencia el presente proceso a la Sección Cuarta de esta Jurisdicción. Correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 28 de septiembre de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 23 de noviembre de 2020.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto¹, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución UGPP No RDO-2018-04583 del 5 de diciembre de 2018, “por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad social Integral-SSSI y se sanciona por inexactitud”, discriminado así: por inexactitud al sistema de salud por los periodos de enero a diciembre de 2015 por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTO PESOS M/CTE (\$22.218.200) y una sanción por inexactitud por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$13.330.920).

¹ Ver folios 63 a 73

*Radicación No. 110013337043-2020-00261-00
Demandante: WILLY VALEK MORA
Demandado: UGPP*

SEGUNDA: *Se declare la nulidad de la Resolución UGPP No RDC-2019-02679 de 3 de diciembre de 2019 que resolvió un recurso de reconsideración confirmando el acto recurrido.*

TERCERO: *A título de restablecimiento del derecho, ordenar que la parte demandante no debe pagar suma alguna por concepto de inexactitud y sanción por cotizaciones insatisfechas al subsistema de salud por los periodos de enero a diciembre de 2015.*

CUARTO: *Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.*"²

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

² Ver folios 5 y 6.

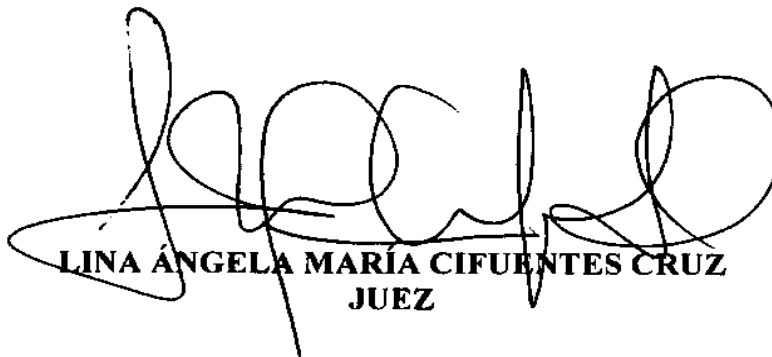
Radicación No. 110013337043-2020-00261-00
Demandante: WILLY VALEK MORA
Demandado: UGPP

4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDO-2018-04583 del 5 de diciembre de 2018 y RDC-2019-02679 de 3 de diciembre de 2019**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. Téngase como parte demandante al señor **WILLY VALEK MORA**, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

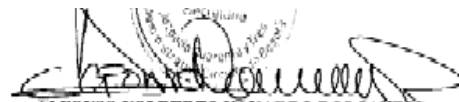


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000205-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se advierte que:

El 24 de julio de 2020, mediante apoderada judicial la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitó la declaración de nulidad de la Resolución nro. RDP 039363 del 31 de diciembre de 2019, la Resolución No. RDP 002204 del 29 de enero de 2020 y la Resolución RDP 006321 del 05 de marzo de 2020. (fls. 5 y 6).

Posteriormente, el 14 de octubre del cursante año, se inadmite la demanda y se ordena corregir. Sin embargo, memorial allegado a través de correo electrónico el 28 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud de retiro de demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Expediente: 110013337043-2020-00205
Demandante: AEROCIVIL
Demandado: UGPP

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha emitido pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL**.

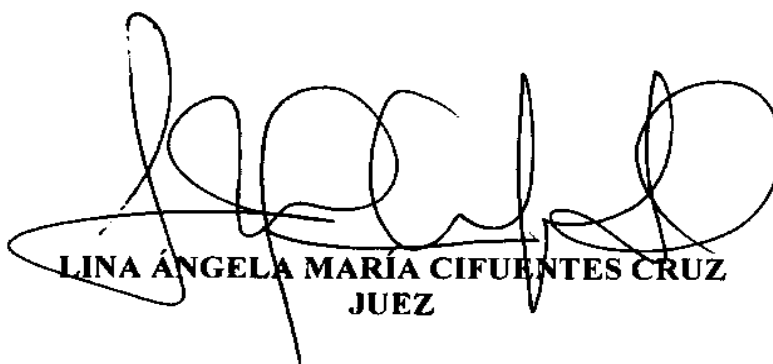
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de demanda junto con sus anexos presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL**, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia y previas las constancias del caso y la entrega de la demanda con sus anexos, por Secretaria, **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000232-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se advierte que:

El 21 de agosto de 2020, mediante apoderada judicial la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitó la declaración de nulidad del artículo undécimo (11) de la Resoluciones Nro. RDP 000863 del 16 de enero de 2017, RDP 020563 del 18 de mayo de 2017 y RDP 002730 del 26 de enero de 2018, RDP 019624 del 02 de julio de 2019. (fls. 5 y 6). Proceso remitido a este Despacho por competencia.

Posteriormente, mediante memorial de 20 de noviembre de 2020, allegado a través de correo electrónico, la apoderada judicial de la parte actora, presentó solicitud de retiro de demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha emitido pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL**.

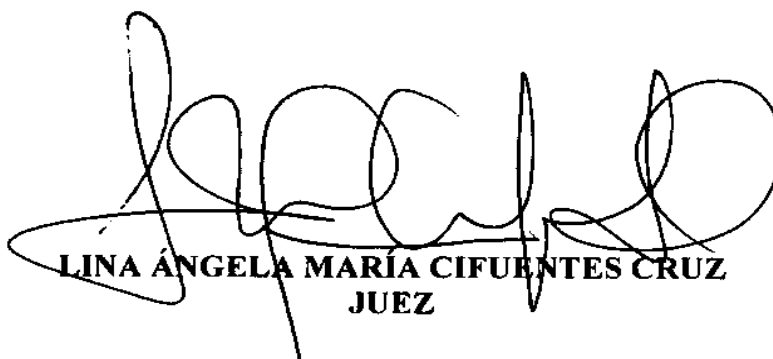
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de demanda junto con sus anexos presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL**, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia y previas las constancias del caso y la entrega de la demanda con sus anexos, por Secretaria, **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

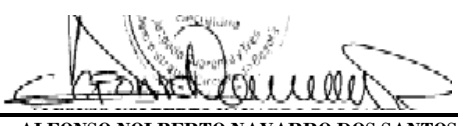


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación No.	110013337043-2020-00259-00
Demandante:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito radicado el día 26 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido por este Despacho el día 23 de noviembre de 2020, el cual resolvió admitir la demanda interpuesta por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la parte recurrente que el presente proceso fue inicialmente radicado y tramitado ante el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Primera, quien mediante auto del 23 de mayo de 2018 admitió la demanda de la referencia, y una vez integrado el contradictorio, mediante auto del 13 de marzo de 2020, considero que por la naturaleza del objeto del litigio, su conocimiento correspondía a la Sección Cuarta, y con el fin de evitar futuras nulidades, ordenó su remisión.

Aduce que la remisión, no se enmarcó dentro de las causales de nulidad procesal consagradas en el artículo 133 del CGP, por lo que las actuaciones adelantadas en el proceso, deben conservar su validez, como consecuencia solicita se revoque el auto del 23 de noviembre de 2020, y en su lugar se decrete la validez de lo actuado y se avoque el conocimiento del proceso en el estado que se encuentra.

TRÁMITE

Surtido el trámite previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley

1437 de 2011, y ante lo atrás expuesto, este Operador Jurídico con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso, y atendiendo la disposición constitucional contenida en el artículo 228 de la Carta Política, procede a realizar las siguientes y necesarias:

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente evidencia este despacho que, mediante auto del 23 de mayo de 2018, el Juzgado 05 Administrativo Oral del Circuito de Bogota, Sección Primera, admitió la demanda presentada por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** y, surtidas las notificaciones, ordenó correr traslado a la entidad demandada.

La **SUPERITENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en su calidad de demandada, contestó la demanda mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogota el día 13 de noviembre de 2018, y propuso las excepciones de: i) *Legalidad de los actos administrativos objeto de medio de control – falta de competencia funcional de la Superintendencia Nacional de Salud para adelantar el procedimiento especial de reintegro.* ii) *Análisis de firmeza de la devolución de la suma de dichos recursos* iii) *Procedencia del cobro de intereses* y ix) *Excepción genérica.*

El Juzgado 5 Administrativo de Bogota el 04 de marzo de 2019, corrió traslado por el termino de tres días, de las excepciones propuestas. El apoderado de la entidad demandante el día 7 de marzo de 2019, dentro del termino concedido, radicó memorial describiendo traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, solicitando se desestimen las mismas.

Mediante auto del 13 de junio de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo, resolvió vincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, en calidad de tercero con interes en las resultas del proceso, providencia la cual, fue notificada a la entidad el día 05 de septiembre de 2019.

Conforme lo anterior, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, mediante escrito radicado el 25 de noviembre de 2019, dio contestación a la demanda de forma extemporánea y así lo declaró el juzgado de conocimiento.

Por medio de auto del 13 de marzo de 2020, el Juzgado 05 Administrativo de Bogota, declaró la falta de competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **COOMEVA EPS S.A.** y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Cuarta.

Teniendo en cuenta lo anteriormente explicado, estima el Despacho la prosperidad del recurso propuesto por el apoderado de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, toda vez que lo actuado por el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral del Circuito de Bogota, conserva su validez de conformidad con lo establecido en el

artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

De conformidad con el artículo citado en precedencia, cuando se declare de oficio la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al Juez competente. Protocolo que para el asunto de la referencia, acato el juzgado de concomiento, al momento de declarar su falta de competencia.

Así las cosas, bajo este supuesto la autoridad judicial competente conocerá del proceso en el estado en que se encuentre, pues el operador judicial que inicialmente estaba conociendo del mismo, no declarará la nulidad, dado que lo actuado hasta el momento conservará su validez.

Conforme lo anterior, y determinada la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. Sección Cuarta, para tramitar el presente proceso, y que el mismo le correspondió por reparto a este Juzgado a través de acta de reparto de fecha 25 de septiembre de 2020, se dispondrá avocar su conocimiento y continuar con el trámite del mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código General de Proceso.

Así las cosas, encontrándose el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

En el presente caso no existen excepciones previas por resolver, en razón de que las excepciones presentadas por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, son de fondo, por lo que serán resueltas al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Por su parte, respecto de las Excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, no serán tenidas en cuenta en razón de que, tal y como puso de presente el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá en constancia secretarial de diciembre 16 de 2019, la contestación de ADRES fue presentada de forma extemporánea, por lo cual, así se declarara en esta providencia y tampoco se decretaran las pruebas testimoniales solicitadas por dicha entidad.

Ahora bien, se tendrán como medios de prueba los documentos aportados por la parte demandante, que obran a folios 67 a 198, 216 a 257 y 268 a 291 así como los documentos aportados por la parte demandada con la contestación obrante a folios 348 a 354 del plenario, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Igualmente se evidencia que, la entidad demandante mediante escrito, a través del cual describió el traslado de las excepciones, solicita el decreto y práctica de pruebas testimoniales, las cuales, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad y pertinencia, SE NEGARA su decreto, toda vez que con el material probatorio documental obrante en el proceso se encuentra la documental

necesaria para resolver el objeto del litigio, el cual hace relación a un asunto de puro derecho.

En razón a lo anterior, al no haber pruebas por practicar considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes, al tercero y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de 23 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AVÓCAR el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en que se encuentra.

TERCERO.- TENER por no contestada la demanda por parte de la entidad vinculada como tercero con interés en las rsultas del proceso, ADRES.

CUARTO.- DECRÉTENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

QUINTO.- NEGAR la solicitud de pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

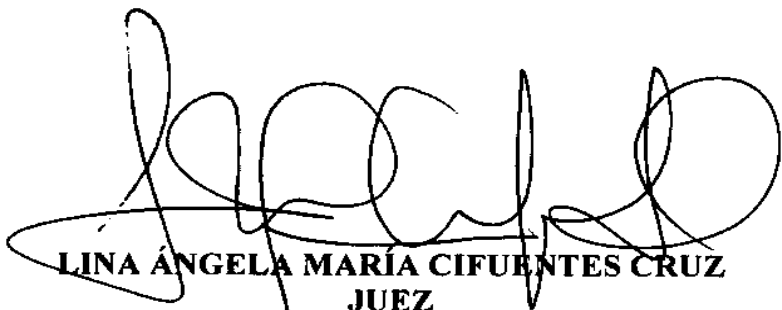
QUINTO.- No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes demandante, demandada, al tercero con interés, y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones

adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mf9g

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00240-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Por auto de fecha 05 de noviembre de 2020, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, providencia que fue **notificada** por estado el día seis (06) de noviembre de 2020, en atención a las disposiciones legales.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del C.P.A.C.A. que prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal concedido, toda vez que, tenía hasta el día veintiuno (21) de noviembre de 2020 para subsanar los defectos señalados en el auto en mención y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado, ya que no fue presentado memorial de subsanación alguno.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Cuarta,**

RESUELVE:

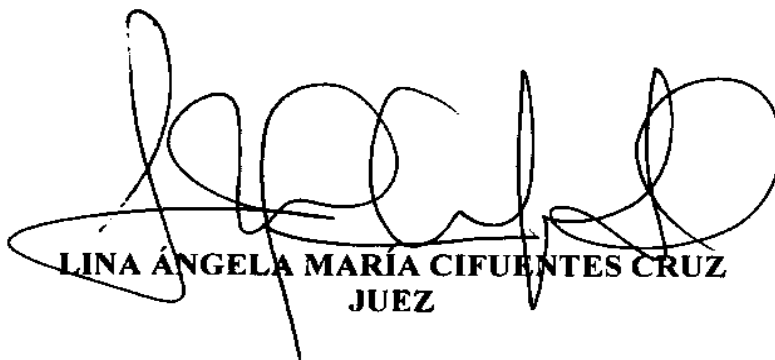
Radicación No. 110013337043-2020-00240-00
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UGPP

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00244-00
Demandante: JUAN CARLOS CHUQUIN GARZON
Demandado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Por auto de fecha 12 de noviembre de 2020, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, providencia que fue **notificada** por estado el día trece (13) de noviembre de 2020, en atención a las disposiciones legales.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del C.P.A.C.A. que prevé:

*“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”.*

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal concedido, toda vez que, tenía hasta el día veintisiete (27) de noviembre de 2020 para subsanar los defectos señalados en el auto en mención y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado, ya que no fue presentado memorial de subsanación alguno.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Cuarta,**

RESUELVE:

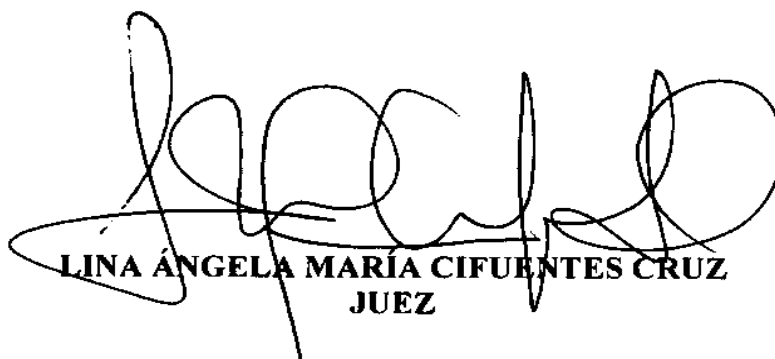
PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **JUAN CARLOS CHUQUIN GARZON**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicación No. 110013337043-2020-000244-00
Demandante: JUAN CARLOS CHUQUIN GARZON
Demandado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000212-00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, por conducto de apoderada especial, presentó dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones nros. RDP 47208 del 18 de diciembre de 2017, RDP 002300 del 24 de enero de 2018 y RDP 001682 del 23 de enero de 2020, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 299 y siguientes de la Ley 1437, se correrá traslado a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

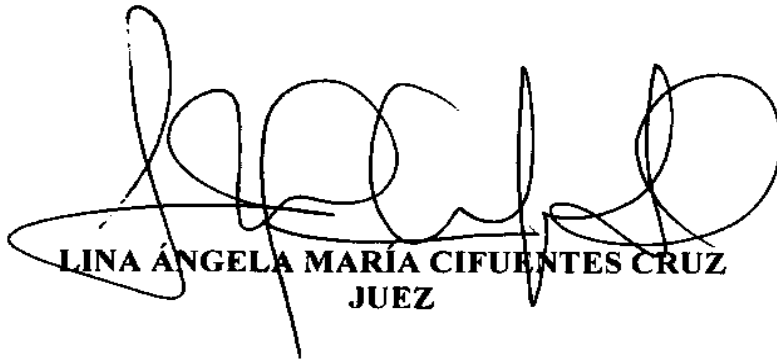
PRIMERO. CORRER TRASLADO a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, de la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones nros. RDP 47208 del 18 de diciembre de 2017, RDP 002300 del 24 de enero de 2018 y RDP 001682 del 23 de enero de 2020; por el término de 5 días, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia

Radicación No. 110013337043-2020-00212-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ
Demandado: UGPP

a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

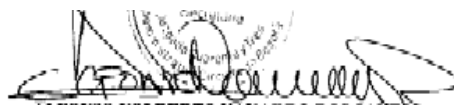


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO